DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7740
Fecha: 11 de septiembre de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO NÚM. 26,

PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA

11 de septiembre de 2009

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA

ÍNDICE

CONTENIDO **PÁGINA**

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL 1
ARTÍCULO 2. PROPÓSITO 2
ARTÍCULO 3. ALCANCE 2
ARTÍCULO 4. ASPECTOS GENERALES 2
4.1. Definiciones 2
4.2. Prohibición de Discrimen por Razón de Género 5
ARTÍCULO 5. REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DEL PAC 5
5.1. Requerimiento Inicial 5
5.2. Solicitud y Concesión de Prórrogas; Incumplimiento 6
ARTÍCULO 6. REQUERIMIENTO DE ICP 7
6.1. Requerimiento 7
6.2. Solicitud y Concesión de Prórrogas; Incumplimiento 7
ARTÍCULO 7. EVALUACIÓN DEL PAC Y DE LOS ICP 7
ARTÍCULO 8. COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES DE SEGUIMIENTO .. 8
8.1. Envío de Copia del Informe de Auditoría 8
8.2. Seguimiento 8
8.3. Envío de Copia del Resultado de la Evaluación del PAC y de los ICP 8
ARTÍCULO 9. COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES DE REFERIMIENTO 8
9.1. Envío de Copia del Informe de Auditoría 8
9.2. Informe del Estatus de las Situaciones Referidas 8
9.3. Notificación de la Determinación; de Opiniones Legales Emitidas; de Sentencia o Resolución Final 9
ARTÍCULO 10. VERIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DEL PAC 9
ARTÍCULO 11. CARTAS A LA GERENCIA SOMETIDAS POR LOS AUDITORES EXTERNOS (*MANAGEMENT LETTERS*) 10
ARTÍCULO 12. CARTAS CIRCULARES 11
ARTÍCULO 13. CLÁUSULA DE SALVEDAD 11
ARTÍCULO 14. VIGENCIA 11

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL CONTRALOR
San Juan, Puerto Rico

Reglamento Núm. 26 26-00-01

PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA

Artículo 1. Base Legal

Este **Reglamento** se adopta en armonía con las disposiciones de la **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y de la **Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952**, según enmendada, que crea la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

En el **Artículo III, Sección 22 de la Constitución**, se dispone que el Contralor fiscalizará todos los ingresos, las cuentas y los desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley.

En el **Artículo 3 de la Ley Núm. 9** se faculta al Contralor, entre otras cosas, a "emplear normas generalmente aceptadas o métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas". Dichas normas o métodos, así como la función misma de fiscalización, incluyen dar seguimiento planificado y sistemático al cumplimiento con las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría de la Oficina del Contralor.

En el **Artículo 14** de dicha **Ley** se faculta al Contralor para adoptar y promulgar reglas y reglamentos no incompatibles con las leyes vigentes y la **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. Estas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez sean promulgados.

Artículo 2. Propósito

Este **Reglamento** se adopta con el propósito de establecer normas para que las entidades auditadas por la Oficina preparen y sometan los planes de acción correctiva, y los informes complementarios correspondientes, para dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría. Establece, además, las normas que se utilizarán para dar seguimiento a la preparación de dichos planes, para administrar la concesión de prórrogas, y para la coordinación que existirá con las entidades de seguimiento y de referimiento.

Artículo 3. Alcance

Este **Reglamento** aplica a todos los departamentos, las agencias, las oficinas y todo otro organismo y municipios, incluidas las corporaciones municipales y los consorcios, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que las corporaciones públicas, sus subsidiarias o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiera crearse, sin excepción alguna. También aplica a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a entidades privadas que administran la propiedad y los fondos públicos, y que sean auditadas por la Oficina.

Artículo 4. Aspectos Generales

4.1. Definiciones

Para propósitos de este **Reglamento** se definen los siguientes términos:

Entidad de seguimiento:	Entidad u organismo que tiene el deber, de acuerdo con el **Boletín Administrativo Núm. OE 1998-16 del 13 de junio de 1998**,

Orden Ejecutiva del Gobernador, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Orden Ejecutiva del Gobernador) de dar seguimiento a la entidad auditada para que tome las medidas necesarias para corregir los hallazgos en los informes de auditoría y presentar el **Plan de Acción Correctiva (PAC)** y los **Informes Complementarios (ICP)** dentro de los términos establecidos.

Entidad auditada: Departamento, agencia, oficina y todo otro organismo y municipios, incluidas las corporaciones municipales y los consorcios, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que las corporaciones públicas, sus subsidiarias o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiera crearse, sin excepción alguna. También incluye a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a entidades privadas que administran la propiedad y los fondos públicos, y que sean auditadas por la Oficina.

Entidad de referimiento: Entidad pública o privada, a la cual la Oficina le refiere las situaciones detectadas en las auditorías sobre posibles violaciones de ley para que tomen las medidas correspondientes,

	de acuerdo con la **Orden Ejecutiva del Gobernador** para establecer normas y procedimientos para dar seguimiento a los informes de auditoría.
Entidad obligada a presentar un **PAC**:	Aquella entidad auditada en cuyo informe de auditoría se incluyan recomendaciones al funcionario principal o a cualquier otro funcionario de la misma.
Fecha de publicación:	Fecha del comunicado de prensa emitido por la Oficina para informar a los medios de comunicación sobre el resultado de una auditoría.
Funcionario Principal:	Autoridad Nominadora o el funcionario que ocupe el puesto de más alta categoría de dirección en la entidad.
Informe Complementario (ICP):	Informe(s) subsiguiente(s) al **PAC**.
Oficina:	Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Plan de Acción Correctiva (PAC):	Informe o plan de trabajo que deberá preparar y someter a la Oficina todo funcionario principal de una entidad auditada o su representante autorizado, o cualquier otro funcionario que se le requiera cumplir con el proceso del **PAC**, donde especificará las medidas correctivas que ha adoptado o adoptará para cumplir con

las recomendaciones contenidas en un informe de auditoría.

Recomendaciones: El remedio o las medidas propuestas por la Oficina para corregir los hallazgos señalados y para que se tomen medidas contra los funcionarios o empleados responsables cuando los hechos lo ameriten.

4.2. Prohibición de Discrimen por Razón de Género

A tenor con las normas constitucionales y estatutarias que prohíben el discrimen por razón de género, al aplicar este **Reglamento** se entiende que todo nombre utilizado para referirse a una persona o puesto se refiere a ambos géneros.

Artículo 5. Requerimiento de Presentación del PAC

Los hallazgos y las recomendaciones contenidos en el informe de auditoría se consideran determinaciones de la Oficina y requieren que la entidad auditada tome las medidas necesarias para cumplir con las mismas y las informe a la Oficina mediante el **PAC**.

5.1. Requerimiento Inicial

La Oficina solicitará del funcionario principal de la entidad auditada, o de cualquier otro funcionario, la presentación del **PAC** dentro del término de noventa (90) días consecutivos contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del informe de auditoría. Además, podrá solicitar la presentación del **PAC** a cualquier otro funcionario a quien se le dirija alguna recomendación.

En la carta de trámite del informe de auditoría se especificará, entre otras cosas, el procedimiento para la presentación del **PAC** y de los **ICP**, y el modelo a utilizarse.

El **PAC** y los **ICP** deberán someterse en original y estar certificados como correctos y completos por el funcionario principal o su representante autorizado. Si el funcionario principal delega la certificación, deberá notificar por escrito a la Oficina el nombre y el puesto de su representante autorizado.

5.2. Solicitud y Concesión de Prórrogas; Incumplimiento

La Oficina podrá, a solicitud de la entidad auditada o por iniciativa propia, conceder hasta un máximo de tres (3) prórrogas, de veinte (20) días consecutivos cada una, para que ésta presente el **PAC**. Para la concesión de prórrogas, se considerarán entre otros, los siguientes factores:

- Las causas alegadas en la solicitud
- El resultado de la auditoría, y la naturaleza y grado de las irregularidades encontradas
- La situación administrativa de la entidad auditada
- El historial del cumplimiento de la entidad auditada en la presentación del **PAC**.

Transcurrido el término de la tercera prórroga, la Oficina podrá recurrir a los remedios provistos en ley para compeler a la entidad auditada a someter dicho informe.

Artículo 6. Requerimiento de ICP

6.1. Requerimiento

En la notificación a la entidad auditada del resultado de la evaluación del **PAC** o del **ICP**, de ser necesario, se requerirá, la presentación de **ICP** sucesivos hasta que todas las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría se consideren cumplimentadas o se determine no darle seguimiento. Los **ICP** se presentarán dentro del término de los noventa (90) días consecutivos, contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación del resultado de la evaluación.

6.2. Solicitud y Concesión de Prórrogas; Incumplimiento

La Oficina podrá, a solicitud de la entidad auditada o por iniciativa propia, conceder hasta un máximo de tres (3) prórrogas, de veinte (20) días consecutivos cada una, para que ésta presente los **ICP**. A dichas solicitudes, así como a la concesión de las prórrogas y al incumplimiento con los términos concedidos, les serán de aplicación las mismas condiciones, factores o normas que reglamentan la concesión de prórrogas según se indica en el **Artículo 5.2** de este **Reglamento**.

Artículo 7. Evaluación del PAC y de los ICP

La Oficina evaluará el **PAC** y los **ICP** para determinar si las recomendaciones han sido atendidas. Si todas las recomendaciones se consideran cumplimentadas, se notificará por escrito. Si alguna de las recomendaciones del informe de auditoría no se considera cumplimentada por insuficiencia de información, porque su cumplimiento requiere un período de tiempo mayor o porque queda pendiente algún aspecto de la misma, también se notificará por escrito y se le requerirá la presentación de un **ICP**, según se dispone en el **Artículo 6** de este **Reglamento**.

Artículo 8. Coordinación con las Entidades de Seguimiento

8.1. Envío de Copia del Informe de Auditoría

La Oficina remitirá a la entidad de seguimiento correspondiente copia del informe de auditoría luego de su publicación.

8.2. Seguimiento

La entidad de seguimiento será responsable de darle el seguimiento necesario a la entidad auditada para la presentación del **PAC** y de los **ICP** dentro de los términos que se establecen en los **artículos 5.1 y 6.1**, respectivamente.

8.3. Envío de Copia del Resultado de la Evaluación del PAC y de los ICP

La Oficina remitirá a la entidad de seguimiento que lo solicite, copia del resultado de la evaluación del **PAC** y de los **ICP** presentados por la entidad auditada. La obligación de la entidad de seguimiento no termina hasta que la entidad auditada corrija los hallazgos y notifique a la Oficina.

Artículo 9. Coordinación con las Entidades de Referimiento

9.1. Envío de Copia del Informe de Auditoría

La Oficina remitirá a la entidad de referimiento correspondiente copia del informe de auditoría luego de su publicación. Se le solicitará que realice una investigación sobre la situación referida y que presente los cargos civiles, criminales o administrativos que procedan.

9.2. Informe del Estatus de las Situaciones Referidas

La Oficina podrá solicitarle un informe de estatus de las situaciones referidas cada seis meses (al 30 de junio y al 31 de diciembre).

9.3. Notificación de la Determinación; de Opiniones Legales Emitidas; de Sentencia o Resolución Final

La entidad de referimiento remitirá a la Oficina, dentro de un plazo razonable, copia de la determinación sobre la situación referida y copia de la sentencia del tribunal, si se radicó alguna causa de acción.

En el caso de que la entidad de referimiento radique una acción en un tribunal contra servidores públicos de la entidad auditada o se presenten cargos administrativos, dicha entidad de referimiento deberá remitir a la Oficina la correspondiente notificación con copia de la demanda civil, del pliego de acusaciones o del escrito de formulación de querella o cargos administrativos, según sea el caso.

La entidad de referimiento correspondiente remitirá a la Oficina copia certificada de la sentencia del tribunal o de la orden o resolución final del organismo administrativo tan pronto la misma advenga final y firme.

Artículo 10. Verificación de la Implantación del PAC

La información suministrada en el **PAC** y los **ICP** estará sujeta a verificación por esta Oficina. La verificación se podrá extender, sin limitarla a las siguientes áreas:

- Adopción de procedimientos escritos y reglamentos
- Actualización y establecimiento de registro e informes
- Establecimiento de mecanismos de control interno
- Mejor utilización de recursos
- Recaudo de fondos
- Localización de propiedades y documentos

- Protección de bienes
- Cumplimiento con las leyes y los reglamentos.

Cuando el resultado de la verificación demuestre incumplimiento sustancial con la recomendación, se le notificará por escrito a la entidad auditada y se tomará cualquier otra acción que proceda.

Artículo 11. Cartas a la Gerencia Sometidas por los Auditores Externos (*Management Letters*)

Las entidades auditadas deberán aplicar procedimientos similares a los aquí establecidos con respecto a las recomendaciones contenidas en las cartas a la gerencia (*management letters*) sometidas por los auditores externos.

Las recomendaciones contenidas en las cartas a la gerencia, sometidas por los auditores externos, deberán ser objeto de análisis para identificar las que ameriten ser implantadas para mejorar el uso de la propiedad y de los fondos públicos. Si a juicio de los organismos directivos de las entidades auditadas, las recomendaciones no pueden ser adoptadas, éstos deberán dejar constancia escrita de la determinación tomada. Las que sean adoptadas estarán sujetas a un proceso similar al establecido por la **Orden Ejecutiva del Gobernador** en lo concerniente a la presentación del **PAC** y de los **ICP**. El proceso deberá ser administrado por las unidades de auditoría interna. En ausencia de la función de auditoría interna en la entidad, el proceso deberá ser administrado por la persona que el funcionario principal designe.

Las unidades de auditoría interna deberán mantener un expediente sobre las cartas a la gerencia sometidas por los auditores externos. En ausencia de la función de auditoría interna en la entidad, la persona que el funcionario principal designe deberá mantener un expediente sobre las mismas.

El expediente deberá contener copia del **PAC** y de los **ICP** sometidos, el resultado de cualquier prueba de corroboración efectuada por la unidad de auditoría interna y cualquier otro documento pertinente.

Artículo 12. Cartas Circulares

La Oficina emitirá cartas circulares para establecer las guías que considere procedentes para que las entidades auditadas cumplan con este **Reglamento**.

Artículo 13. Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición, artículo, inciso, oración, palabra o parte de este **Reglamento** fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones, artículos, incisos, oraciones, palabras o partes de este **Reglamento**, sino que su efecto se limitará a la parte específica invalidada.

Artículo 14. Vigencia

Este **Reglamento** comenzará a regir treinta (30) días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la **Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988**, según enmendada, **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de septiembre de 2009.

Manuel Díaz Saldaña
Contralor